

Municipio de Génova Quindío 	DECRETO	RC-SG-0062 VERSION 4 FEBRERO DE 2020
--	----------------	---

DECRETO No. 0017
(Febrero 26 de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y LAS ZONAS EN LOS CUALES SE RESTRINGE EL PORTE, CONSUMO, FACILITAMIENTO, DISTRIBUCION, OFRECIMIENTO Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DE 2016 ARTÍCULO 34 Y 140"

El alcalde Municipal de Génova Quindío en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 91 de la ley 136 de 1994, ley 1801 de 2016 modificada por la ley 2000 del año 2019 y demás normas complementarias vigentes y/o concordantes y,

CONSIDERANDO QUE:

El 20 de noviembre de 1989 se proclama la Convención Sobre los Derechos del niño, convirtiéndose en la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, la cual es de carácter obligatorio para los Estados firmantes.

Así mismo, en la convención se pactó que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

De conformidad al plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia de fecha 30 de septiembre de 1990 se estableció *"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana"*.

En este sentido, Colombia a través de la ley 12 de 1991 *"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"* ratificó e ingresó a su ordenamiento jurídico este convenio internacional.

En el preámbulo de dicha declaración universal, se estableció lo siguiente:

"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad"

(...) "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" (...)



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

Municipio de Génova Quindío 	DECRETO	RC-SG-0062 VERSION 4 FEBRERO DE 2020
--	----------------	---

A su turno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Colombia e introducida al ordenamiento jurídico a través de la ley 16 de 1972, en su artículo 13 "Libertad de Pensamiento y de Expresión en su numeral 4 ha establecido:

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la **protección moral de la infancia y la adolescencia** (...) (Negritas nuestras)*

El artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda forma de violencia en contra de estos sujetos que se consideran de especial protección constitucional.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo ente territorial, siendo atribución de este cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

En el capítulo VI El de la Ley 136 de 1994, específicamente en el artículo 84 se establece que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, asimismo, es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

A su turno, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 trae consigo las funciones que debe ejercer el alcalde, entre las que cabe resaltar servir como agente del Presidente de la República en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

En el marco de la Ley 1801 de 2016 y a la luz del artículo 204 reitera una premisa constitucional señalando que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y en tal condición le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

El artículo 2 de la Ley 1801 de 2016 dispone como objeto del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

El artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y en el parágrafo tercero, adicionado por la ley 2000 de 2019 dispone que **corresponderá a los alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas.**

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, especialmente, se prohíbe: "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; "13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. "14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad".

En la sentencia C-127 de 2023, la Honorable Corte Constitucional dispuso, en relación con el artículo 140, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, en relación con el artículo 140, numeral 13, declaró exequibles las expresiones "consumo", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", y en "parques" en el entendido de que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

En relación con el artículo 140, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, decidió también declarar exequibles las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 dispone como consecuencias a las faltas previstas las siguientes: para el caso del numeral 7, Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012, para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye la protección del porte y consumo de la dosis personal. Tal decisión del sujeto, que puede no compartirse y el Estado legítimamente desestimularla, ha de respetarse profundamente, cuando no impacte los derechos de los demás, en tanto es una de las dimensiones de la dignidad de la persona en una de sus dimensiones más fundamentales: ser autónomo y libre. También, la misma Corte Constitucional ha dejado claro que cuando el porte recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública (Sentencia C-253 de 2019, entre otras).

En enero de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó el Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el que dispuso lineamientos y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, de las restricciones que podrían aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

El artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 define las medidas correctivas, como acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

El parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 precisa que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio; por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas que regulen la materia.

El artículo 17 del Código de Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 32 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

El consumo de sustancias psicoactivas en los establecimientos educativos, parques y plazas, centros recreativos y deportivos, constituye un factor de riesgo para que los niños, niñas y adolescentes, sean víctimas de acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o, incluso, cualquier hecho punible.

Se han definido zonas del espacio público que, por sus características especiales, facilitan la concurrencia de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, además de los establecimientos educativos y su perímetro cercano, se establece que los parques y plazas, los escenarios deportivos y recreativos, facilitan la integración y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario restringir el consumo de sustancias psicoactivas en estos lugares públicos.

Aunque se reconoce que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023, dispuso una garantía de protección especial a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la alcaldía deben fijarse restricciones al consumo en ciertos lugares públicos, solo con el ánimo de salvaguardar los intereses de este grupo poblacional que goza de especial protección.

Así las cosas, las medidas correctivas deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que es deber de la autoridad competente verificar la posible afectación de los niños, niñas y adolescentes como condicionante de la aplicación de la medida correctiva. De este modo, no se trata de una prohibición absoluta para el consumo de sustancias psicoactivas en ciertos lugares públicos; pues, con base en criterios de necesidad se determinaron espacios donde concurren niños, niñas y adolescentes, quienes son el objeto de protección del presente decreto.



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

El uso de sustancias psicoactivas produce graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario adoptar medidas encaminadas a la protección de este grupo poblacional, para buscar así la garantía de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los de los demás.

Bajo este entendido y en virtud del marco constitucional, legal y jurisprudencial, es preciso establecer el perímetro del espacio público de uso cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en el que se restringirá el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en pro de contribuir al disfrute de sus derechos, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Génova – Quindío,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Establecer los perímetros y las zonas del espacio público, tanto en el área rural como urbana del municipio de Génova Quindío, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, artículo 34.

Artículo 2. Perímetros y zonas de Restricción: Se restringe el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en las zonas y perímetros que se señalan a continuación de:

A. Perímetro de Restricción.

Se establece un perímetro de cien (100) metros cuadrados en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal.

Parágrafo 1. El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción.

B. Zonas de Restricción:

- 4.1. Instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, incluidos jardines infantiles e instituciones de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano.
- 4.2. Parques y plazas públicas incluida la galería y terminal de transporte.
- 4.3. Centros deportivos y recreativos, estadio municipal y coliseos cubiertos.



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

- 4.4. En aquellos lugares del espacio público que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.
- 4.5. Instituciones prestadoras de servicios de salud.

Parágrafo: Hace parte integral del presente Decreto el Protocolo del Ministerio de Justicia y Derecho para la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA) en Cumplimiento de la orden cuarta del resolutive de la Sentencia C-127 de 2023.

Artículo 3. Medidas correctivas: Quien incurra en uno o más de los comportamientos de porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal en los espacios públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto, será objeto de aplicación de las medidas correctivas señaladas en el artículo 34, parágrafo 2 y artículo 140, parágrafo 2 de la ley 1801 de 2016.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Artículo 34 numeral 3	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.
Artículo 34 numeral 6	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.
Artículo 140 numeral 7	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.
Artículo 140 numeral 13	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.
Artículo 140 numeral 14	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.

Parágrafo 1. Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 para el caso, se procederá también de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en atención a la garantía y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 4. Información. Toda persona que considere que se encuentra afectada por el consumo de sustancias psicoactivas o que tenga conocimiento que un niño, niña o adolescente pueda verse afectada por el mismo hecho, podrá recibir y solicitar información sobre la oferta institucional que la Alcaldía de Génova establece para tales efectos, para lo cual, podrá acercarse a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social.

Artículo 5. Control. Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana y en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía del municipio de Génova, en coordinación y articulación con la Alcaldía de Génova y sus dependencias, realizará intervenciones permanentes y continuos en los sitios previamente indicados, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7. Intervención en casos de presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con el fin de propender por la aplicación de medidas preventivas o pedagógicas antes que sancionatorias, así como por el reconocimiento del enfoque de salud pública que también orienta este Decreto, la imposición de medidas correctivas se priorizarán



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

Municipio de Génova Quindío 	DECRETO	RC-SG-0062 VERSION 4 FEBRERO DE 2020
--	----------------	---

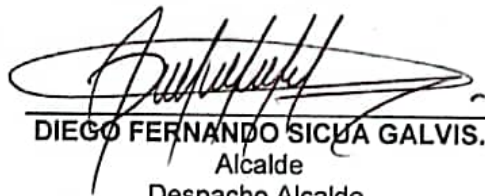
en aquellos casos en los que se verifique la presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes en las zonas donde se restringe el consumo de sustancias psicoactivas. La aplicación de las medidas correctivas debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 8. Derogatoria. El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en la página web Oficial del Municipio de Génova y en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Génova

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Génova Quindío, a los dos (26) días del mes de febrero del 2024.


DIEGO FERNANDO SICUA GALVIS.
Alcalde
Despacho Alcalde.

Elaboró: Johan Jeison Grisales Ortiz 
Cargo: Abogado Contratista - Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social

Revisó: Aura Cristina Restrepo Vásquez.
Cargo: Secretario de Despacho - Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social

Aprobó: Diego Fernando Sicua Galvis 
Cargo: Alcalde Municipal



SC - CER154676



CO-SC-CER154676